Comodoro Rivadavia, de octubre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"K., E. E. C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ ORDINARIO ", Expte. Nro. 310/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1 Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 312/05).

Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto, a fs. 390/392 vta., por los apoderados de la parte actora, por su propio derecho, contra la regulación de honorarios profesionales contenida en la sentencia de fs. 377/388 vta., por considerarlos bajos.

Se agravian por cuanto se les regularon honorarios sobre el monto de capital de condena sin tomar como base los intereses aplicables, en contravención con lo prescripto por el art. 6 inc. a) de la ley arancelaria, arrojando un monto inferior al minimo legal. Efectúan cálculos y concluyen que al momento de interponer el recurso el monto del juicio asciende a la suma de $ 32.918,58.

En segundo término se alzan contra la regulación en suma fija. Postulan la procedencia de la regulación en porcentual, por tratarse de la hipótesis contenida en la parte final del art. 47, ser un proceso sumario susceptible de apreciación pecuniaria en donde sólo está determinado el monto del capital, debiendo determinarse los intereses y demás accesorios mediante el pertinente procedimiento matemático.

Corresponde reseñar que bajo las normas del proceso ordinario tramitó el presente reclamo de daños ocasionados por un siniestro acaecido en un

guardaganado de la Ruta Provincial Nro. 22. Se peticionó el resarcimiento del daño material por la suma de $ 10.800 con mas sus intereses desde la fecha del evento, el día 2 de octubre de 2000. Se produjeron en parte, las pruebas documental y documental en poder de terceros, informativa y testimonial ofrecidas por desistimiento de las restantes; hizo uso el actor, del derecho de alegar y se dictó sentencia condenando al pago de la suma reclamada mas intereses a calcular a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, se impusieron las costas a la demandada y se regularon los honorarios que se impugnan.

De acuerdo al contenido de la impugnación, siguiendo el criterio del Máximo Tribunal Provincial, entiende que los intereses pretendidos o condenados forman parte de la contienda e importan un beneficio para el vencedor, que resulta de la actividad de quien le proporciona asistencia letrada, criterio que es el que mejor satisface o se ajusta al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego- y se concuerda con el que atiende la liberación económica del vencido (LL 1985-C-656-; 1991-D-577; STJCh, SI. 70/94; 52/SCA/97; 35/SCA/98 entre otras).

En lo atinente a la segunda queja, cabe decir que la regulación en porcentajes tiene lugar cuando no fuera posible determinar el monto del proceso (art.48 Ley 2200-4335), circunstancia que no es la de autos. Nótese que de las manifestaciones de los propios apelantes a fs. 391 vta. se evidencia la posibilidad de determinar el monto del proceso al momento de la regulación, quedando salvaguardados sus derechos plenamente, en caso de mora del obligado al pago, por aplicación del art. 61 de la norma arancelaria.

La regulación en términos porcentuales, procede por excepción, pues implica la división del auto regulatorio en dos resoluciones diferentes, desaconsejado en orden a lograr celeridad procesal y evitar el dispendio jurisdiccional.

Por ello estando determinadas las pautas para la aplicación de intereses, efectuando los cálculos pertinentes, se advierte que en la regulación efectuada no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art.6 inc. a) en concordancia con los arts. 18 y 19 de la ley XIII Nro. 4 del DJPCh.

En efecto, teniendo en cuenta el carácter de letrados apoderados del actor (ver fs. 82) y el trámite ordinario del presente juicio, en donde se cumplieron las tres etapas del proceso (art. 37 del régimen arancelario) el valor del proceso dado por el importe reclamado con más sus accesorios ($ 10.800 + 213.25% -correspondientes a los intereses condenados desde el 2/10/2000 a la fecha de la presente), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de su parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los art. 5 a 9, 18, 37, 46 de la Ley XIII Nro. 4 DJPCh) se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan bajos, debiendo procederse a una nueva regulación.

En consecuencia, se regulan los honorarios a favor de los Dres. L. F. M., P. J. F. T. y M. A. F. A. conjuntamente en la suma de pesos siete mil cien ($7.100) con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

Sin costas atento la falta de controversia. No se regulan honorarios a los apelantes por resultar de aplicación el art 11 (ley XIII Nro. 4 del Digesto Jurídico Provincial).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar a la apelación de fs. 390/392vta.

2) Revocar parcialmente la regulación de honorarios contenida en el punto 3 de la sentencia de fs. 388 vta. y en consecuencia regular honorarios a favor de los Dres. L. F. M., P. J. F. T. y M. A. F. A. conjuntamente en la suma de pesos siete mil cien ($7.100) con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Sin costas y sin honorarios conforme el considerando respectivo

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes Garcia Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS